Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.08 12:01:44-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.08 12:01:54-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.060

FOLIO Nº 153/154

PROT. ELECT. JR101 207I.261

Río Gallegos, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"M.R. S/ Robo (Resultara Damnificado) " -** Expte. Nº 31470/25 **– Apelación Nº 10190/26,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 08/12vta. del presente incidente, obra glosado el auto dictado por la otrora Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de R.D., en orden al delito de “ROBO SIMPLE” (arts. 45 y 164 del C.P., y arts. 289, 290, 291, 293 del C.P.P.); en tanto que en su punto II) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de A.I.J.B., en orden al delito de “ROBO SIMPLE” (arts. 45 y 164 del C.P., y arts. 289, 290, 291, 293 del C.P.P.).

Que a fs. 14/16 del presente incidente, la Dra. R.M.N. apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 22 sostuvo el recurso y en la oportunidad prevista por el art. 437 C.P.P., no efectuó presentación alguna. En consecuencia, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos;

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa argumentó que el auto dictado le causa a su defendido un perjuicio procesal irreparable. Sostuvo que dicho resolutorio no se ajustaba a derecho, resultando –a su criterio- arbitrario y lesivo del debido proceso y defensa en juicio.

Que, sin embargo, de la simple lectura del recurso de apelación interpuesto, se advierte que la fundamentación de los agravios desarrollados no guardan relación alguna con las presentes actuaciones.

En efecto, si bien al inicio de su presentación la Dra. R.M.N., consignó que actuaba en representación de sus defendidos D.R. y A.I.J.B., e individualizó correctamente la resolución recurrida –indicando fojas, fecha y calificación legal exacta-, los fundamentos de los agravios

introducidos se refieren a una persona distinta identificada como “G.J.L.”, como también las circunstancias fácticas y los elementos probatorios totalmente disímiles a la presente causa.

Que, en líneas generales, la defensora cuestionó la calificación legal atribuida a G.J.L., y la supuesta insuficiencia probatoria respecto de aquel, desarrollando argumentos vinculados a un proceso distinto del que aquí se investiga, y a un imputado que no reviste tal carácter en estas actuaciones.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Así las cosas, se advierte que la defensa efectúo referencias a elementos probatorios inexistentes en la presente investigación, como también menciona fojas que no se condicen con las actuaciones, y formula impugnaciones respecto de la conducta atribuida a una persona ajena al presente proceso, que si bien coincidían en la calificación legal, no así con la persona imputada.

En consecuencia, consideramos que el recurso interpuesto carece de toda vinculación con el objeto procesal de autos, encontrándose fundamentado exclusivamente en circunstancias que corresponden a otro expediente y a otro imputado.

Que el Sr. Juez de instrucción, en fecha 02 de febrero del corriente año, mediante decreto dictado a fs. 17 del presente incidente, concedió el recurso deducido sin efecto suspensivo, contra el interlocutorio de fs. 121/125 (de los autos principales). Sin embargo, entendemos, la concesión del recurso efectuado no satisface a una crítica concreta y razonada de la instrucción, actuando, de esta manera, en contraposición con lo dispuesto en los arts. 421 y 427 del C.P.P.

Cabe destacar que el recurso de apelación constituye un medio que permite la revisión y/o modificación de una resolución emitida por la Magistrada interviniente en primera instancia, destinado a controvertir los argumentos expuestos en dicho interlocutorio, con agravios específicos, fundamentados y, por supuesto, vinculados con la decisión que se recurre. Dicha exigencia, no puede considerarse cumplimentada y satisfecha cuando la totalidad de los argumentos se refieren a una causa distinta, a otro hecho y a otro imputado.

En este punto, consideramos oportuno señalar que la interposición del recurso efectuado por la Dra. R.M.N., no sólo incumple con los recaudos procesales exigidos en el código de rito, sino que además

colocó a sus representados en un completo estado de indefensión, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso, que especificamente el recurso prentedía –al inicio- resguardar, como también en oposición con los principios rectores que deben regir durante la tramitación de un proceso penal, v.gr. celeridad y economía procesal. En consecuencia, corresponde librar oficio a la Sra. Defensora ante el T.S.J., adjuntando una copia de la presente resolución a los efectos que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la Instrucción ha concedido indebidamente el recurso interpuesto a fs. 127/129 de los autos principales, razón por la cual habremos de rechazar el mismo, declarándolo inadmisible, de conformidad con los arts. 421 y 427 del C.P.P.-

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **DECLARAR** mal concedido por inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 127/129, en virtud de lo expresado en el considerando de la presente.-

2) **LIBRAR OFICIO** a la Defensoría ante el Excmo. T.S.J., acompañando copia de la presente, a los efectos que estime corresponder.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

5) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

NF

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.